



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001203-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1955-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILLIAM FLORES FLORES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LEONCIO PRADO
REGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM FLORES FLORES contra la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado Nº 002998 del 12 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Leoncio Prado; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 8 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL-LP Nº 3844, del 17 de septiembre de 2018, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Leoncio Prado, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor WILLIAM FLORES FLORES, en adelante el impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa Nº 32568, por presuntos tocamientos indebidos contra la menor de iniciales E.E.N.C (9 años de edad); con lo cual habría incumplido los deberes establecidos en los literales c), i), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, incurriendo en las faltas previstas en el primer párrafo y literal a) del artículo 48º y en los literales d) y f) del artículo 49º de la citada ley².

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben: (...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

² **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El 21 de septiembre de 2018, el impugnante formuló sus descargos, negando las imputaciones en su contra.
3. Con Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018, la Dirección de la Entidad resolvió destituir al impugnante al haberse acreditado el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales c), i), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en las faltas previstas en el primer párrafo y literal a) del artículo 48° y en los literales d) y f) del artículo 49° de la citada ley.
4. El 13 de noviembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291.
5. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L – Leoncio Prado N° 004746³, del 23 de noviembre de 2018, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, al considerar que la reconsideración no era la vía correspondiente para debatir una diferente interpretación de la pruebas producidas en el procedimiento administrativo.
6. El 26 de junio de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L – Leoncio Prado N° 004746, con la finalidad que se revoque en todos sus extremos y/o se declare su nulidad.
7. Mediante Resolución N° 01907-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 23 de agosto de 2019, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la

“Artículo 48°. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”

“Artículo 49°. Destitución

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...)

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos (...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

- ³ Notificada al impugnante el 3 de junio de 2019, en su domicilio ubicado en Jr. José Olaya N° 352, Tingo María, conforme se verifica del Oficio N° 943-2019-GRH-DRE-UE302-ELP/D-UGEL-LP, que obra en el expediente administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Directoral U.G.E.L – LEONCIO PRADO N° 004746, del 23 de noviembre de 2018, por haberse presentado en forma extemporánea, quedando consentidas tanto la Resolución Directoral U.G.E.L – Leoncio Prado N° 004746, del 23 de noviembre de 2018, como la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018.

Cabe precisar que mediante la emisión de la Resolución N° 01907-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, se dio por culminado, y, en consecuencia, firme en sede administrativa, el procedimiento administrativo disciplinario originado mediante Resolución Directoral UGEL-LP N° 3844, del 17 de septiembre de 2018.

8. Posteriormente, en julio de 2022, el impugnante solicitó a la Entidad la reposición en su puesto de trabajo como Director de la I.E. N° 32568, sustentada en el sobreseimiento total del proceso penal seguido en su contra⁴, por los mismos hechos que originaron la sanción impuesta mediante Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291 (hostigamiento sexual en perjuicio de la menor de iniciales E.E.N.C).
9. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 03110 del 9 de agosto de 2022⁵, la Dirección de la Entidad declaró improcedente la solicitud del impugnante a efectos de que se le reponga en su puesto de trabajo, al haber culminado el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, con la emisión de la Resolución N° 01907-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 23 de agosto de 2019.
10. El 5 de junio de 2023, complementado con escrito del 19 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la improcedencia a su solicitud de reposición previa, solicitando se revoque la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018 y se declare la nulidad de la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 03110 del 9 de agosto de 2022. Al respecto, el impugnante sostuvo que la Entidad, al emitir dichas resoluciones, no valoró el sobreseimiento de la causa penal relacionada a los hechos de hostigamiento sexual en perjuicio de la menor de iniciales E.E.N.C., aportando para ello, nueva prueba instrumental.
11. A través de la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 002998 del 12 de julio de 2023⁶, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de

⁴ En merito a la Resolución N° 18, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Supra provincial de la Sede de Tingo María del distrito judicial de Huánuco, que confirma el sobreseimiento declarado por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del módulo penal de Rupa-Rupa-Leoncio Prado, mediante Resolución N° 09 del 29 de marzo del 2021.

⁵ Notificada al impugnante el 10 de agosto de 2022.

⁶ Notificada al impugnante el 13 de julio de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291 y la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 03110, por haberse presentado de forma extemporánea.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El 4 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 002998 del 12 de julio de 2023 solicitando se revoque la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291 del 24 de octubre de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:
 - (i) Interpuso reconsideración a efectos de revocar la Resolución Directoral U.G.E.L.-LEONCIO PRADO N° 002998, en los términos expuestos en los numerales 214.3 y 214.4 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 - (ii) Debe prevalecer la vía penal, por lo que corresponde revocarse la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291 del 24 de octubre de 2018 al haberse sobreesido el proceso penal seguido en su contra, por los mismos hechos que originaron la sanción impuesta mediante la citada resolución.
 - (iii) Existe una vulneración al principio de non bis in ídem.
13. Con Oficio N° 1418-2023-GRH-DRE-UE302-ELP/DIR del 6 de septiembre de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
14. A través de los Oficios N°s 5527 y 5528-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
17. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

18. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹²El 1 de julio de 2016.

¹³Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁴Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

19. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de los actos confirmatorios

21. Sobre el particular, cabe precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)¹⁵; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
22. Asimismo, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶.
23. Al respecto, pueden definirse a los actos confirmatorios, aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, **recaído en el mismo procedimiento o en otro anterior**, y que por lo general deniegan

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pretensiones a los administrados. Como lo refiere MORÓN URBINA¹⁷, la utilidad de dicha clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que **solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad.**

24. En efecto, como lo refiere dicho autor, si dicha regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa o presenta nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo **sobre el mismo tema**¹⁸.
25. Por tales consideraciones, y en virtud a lo expuesto en el numeral 3 del artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444, el literal “d” del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros y ya consentido deben ser declarados improcedentes¹⁹.

Respecto al presente caso

26. Como se advierte del recurso de apelación sometido a conocimiento, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 002998 del 12 de julio de 2023 **solicitando expresamente que se revoque la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291 del 24 de octubre de 2018.**
27. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que mediante Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018, la Dirección de la Entidad resolvió destituir al impugnante por haberse acreditado los hechos referidos a actos de hostigamiento sexual en perjuicio de la menor de iniciales E.E.N.C, resolución que fuera confirmada mediante Resolución

¹⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Revista Derecho & Sociedad N° 17. Pág. 257. Disponible en: [www.downloads/Dialnet-LosActosAdministrativosEnLaNuevaLeyDelProcedimient-7792464%20\(2\).pdf](http://www.downloads/Dialnet-LosActosAdministrativosEnLaNuevaLeyDelProcedimient-7792464%20(2).pdf).

¹⁸Ibidem.

¹⁹**Reglamento del Tribunal aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

(...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Directoral U.G.E.L – Leoncio Prado N° 004746 del 23 de noviembre. Asimismo, cabe precisar que con Resolución N° 01907-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 23 de agosto de 2019, esta Sala declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral U.G.E.L – Leoncio Prado N° 004746 por haberse presentado en forma extemporánea, **quedando consentidas tanto la Resolución Directoral U.G.E.L – Leoncio Prado N° 004746, del 23 de noviembre de 2018, como la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018**, no cabiendo, por tanto, la interposición de recurso impugnatorio alguno contra las mismas.

28. Sin embargo, se advierte que el 5 de junio de 2023, complementado con escrito del 19 de junio de 2023, el apelante interpuso recurso de reconsideración en contra de la improcedencia a su solicitud de reposición y reincorporación a la carrera magisterial, **solicitando se revoque también la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018** y se declare la nulidad de la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 03110 del 9 de agosto de 2022. En este punto, conviene realizar las siguientes precisiones:

- (i) El escrito del 5 de junio de 2023, complementado con escrito del 19 de junio de 2023, **constituye un recurso administrativo** dirigido a cuestionar tanto la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 03110 del 9 de agosto de 2022, que denegó su solicitud de incorporación a la Entidad, **como a la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018, que lo sancionó con la medida de destitución**. Ello, se desprende de la base legal citada en el mismo, en la cual se hace referencia expresa a un recurso de reconsideración (artículos 218° y siguientes del TUO de la Ley N° 27444), así como del tenor del mismo (sumilla).
- (ii) Si bien el impugnante sostiene que a través del referido escrito no se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018, sino que solicitó su revocación en aplicación del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, debe precisarse que la revocatoria constituye una potestad excepcional que la ley confiere a la Administración, para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo, modifique, reforme o sustituya (total o parcialmente), o simplemente extinga los efectos jurídicos, a futuro, del **acto correspondiente en razón a un interés público**²⁰.

En ese orden de ideas, de la revisión del escrito del 5 de enero de 2023, no se advierte que el impugnante se haya amparado en alguno de los supuestos de

²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Décima Edición. Año 2014. Pág. 628.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

revocatoria del acto administrativo²¹, sino que, por el contrario, ha hecho referencia a un **recurso administrativo de reconsideración, a efectos de cuestionar la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291**, del 24 de octubre de 2018, **aportando para ello, nueva prueba instrumental**, sustentada en el sobreseimiento del proceso penal seguido en su contra.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el órgano competente para declarar una hipotética revocatoria de la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291²², descansa en la más alta autoridad de la Entidad que emitió el acto y no en este Tribunal²³.

- (iii) Finalmente, el impugnante sostiene que en la vía penal se declaró el sobreseimiento total del proceso penal seguido en su contra, por los mismos hechos que originaron la sanción impuesta mediante Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, existiendo, por tanto, una vulneración al principio de *non bis in idem*. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 264.1 del artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, las consecuencias administrativas, civiles y penales de la responsabilidad en que incurran las personas que prestan servicios en la administración **pública son independientes entre sí y se regulan conforme a su respectiva legislación.**

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público."

²²En caso de sustentarse en un presunto perjuicio al apelante.

²³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 214.-

Revocación 214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo cual, tal como se desprende del numeral 264.2 del citado artículo, la entidad no se encontraba impedida para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa por el hecho de haberse iniciado, a la vez, procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil, salvo disposición judicial expresa en contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

29. En consecuencia, y habiéndose realizado las precisiones respectivas, no correspondía interponer recurso impugnatorio alguno contra la Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291, del 24 de octubre de 2018, habiéndose, por tanto, dado por agotada la vía administrativa respecto a la imposición de la sanción de destitución al impugnante.
30. Por lo tanto, esta Sala considera que la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 002998 del 12 de julio de 2023 configura un acto confirmatorio de otro (Resolución Directoral UGEL.LP N° 4291 del 24 de octubre de 2018) que se dejó consentir en su oportunidad, conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 01907-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, por lo que – a criterio de esta Sala – el recurso impugnativo materia de análisis se encuentra dentro del supuesto de improcedencia previsto en literal "d" del artículo 24º del Reglamento del Tribunal.
31. En mérito a las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Por tanto, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM FLORES FLORES contra la Resolución Directoral U.G.E.L.-Leoncio Prado N° 002998 del 12 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LEONCIO PRADO; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WILLIAM FLORES FLORES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LEONCIO PRADO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LEONCIO PRADO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13

